

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 252-2009-OS/CD**

Lima, 14 de diciembre de 2009

Que, con fecha 15 de octubre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante el "OSINERGMIN") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 180-2009-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual la Empresa LUZ DEL SUR S.A. (en adelante "LUZ DEL SUR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 77 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, cada 4 años OSINERGMIN deberá actualizar el Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante VNR) de las instalaciones de distribución eléctrica, con la información presentada por las empresas concesionarias de distribución, precisando la citada norma que en el caso de obras nuevas o retiros, OSINERGMIN incorporará o deducirá su respectivo VNR;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 121-2009-OS/CD, se dispuso la prepublicación de la aprobación de las Altas y Bajas del período 01 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008 y metrados existentes al 30 de junio de 2008 de las instalaciones de distribución eléctrica así como de la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de Distribución Eléctrica con metrados adaptados al 30 de junio de 2008, así como el factor de ajuste por verificación de campo que le sirvió de base;

Que, con fecha 15 de octubre de 2009, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la RESOLUCIÓN, la cual, aprobó las Altas y Bajas y fijó el Valor Nuevo de Reemplazo a que se refiere el párrafo precedente;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el plazo máximo para interponer recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, es de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano;

Que, dentro del plazo legal, LUZ DEL SUR interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, conforme al contenido del recurso interpuesto por LUZ DEL SUR, el petitorio comprende lo siguiente:

2.1 Precios de Materiales

- 2.1.1. Que se reconozcan los materiales y equipos de las redes de distribución de LUZ DEL SUR, porque se han utilizado precios de equipos y materiales, de otras empresas, con menores características técnicas; que no cumplen con las normas técnicas nacionales (cita ejemplo de niveles de ruido, niveles de pérdidas de los transformadores, corrosión, niveles de cortocircuito y resistencia a la compresión).
- 2.1.2 Que se reconozcan precios de materiales y equipos necesarios, acordes a las exigencias y características técnicas de la zona de concesión de LUZ DEL SUR para cumplir con los estándares de calidad exigidos por las normas técnicas aplicables y asegure la confiabilidad de sus sistemas eléctricos.
- 2.1.3 Que se reconozca el costo de luminaria de vapor de sodio de 70 W que incluya el costo de la lámpara; tal como ha sustentado la empresa Edelnor cuyo costo de luminaria si incluye la lámpara.

2.2 Recursos

- 2.2.1 Que se reconozcan camionetas y camiones de 4 tn con doble cabina.
- 2.2.2 Considerar mayores recursos para el cumplimiento de la Ordenanza Municipal 203 de la Municipalidad de Lima (entibamiento, afirmado de 20cm y desmonte) y también para vigilancia nocturna de equipos vehículos y materiales.
- 2.2.3 Considerar un factor de esponjamiento del asfalto para la pavimentación de pistas considerado en toda obra 20% como mínimo y además reconocer rendimientos calculados en horas hombre para el uso de la cortadora de concreto, la vibro apisonadora y la mezcladora de concreto.
- 2.2.4 Reconocer para el uso de la cortadora de concreto y la mezcladora de concreto, rendimientos calculados en horas hombre, en el armado de rotura y reparación de vereda.
- 2.2.5 Considerar mayor asignación de los recursos grúa 9,5 Tn y camión 10 Tn para la instalación de postes de 7, 8, 9, 13 y 15m y que se reconozcan las mismas asignaciones de H-M de grúa de 9.5 Tn para la instalación de los postes de alineamiento, cambio de dirección, y fin de línea de baja tensión y también una mayor asignación para la instalación de los postes de alineamiento, cambio de dirección, y fin de línea de media tensión.
- 2.2.6 Que se reconozca un rendimiento de 43 minutos en las actividades de instalación de luminarias.
- 2.2.7 Que se considere una mayor cantidad de recursos para la instalación de pozos a tierra

- 2.3 Que se considere valores reales de porcentaje de red adicional por km de red

3. SUSTENTO DEL PETITORIO

3.1 Importancia del Valor Nuevo de Reemplazo y su relación con los derechos reconocidos constitucionalmente

Que, LUZ DEL SUR, luego de citar los Artículos 76º, 77º y 79º del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), señala que según el sistema tarifario establecido en la LCE, el costo de prestar el servicio de distribución debe basarse en empresas modelos y debe considerar componentes, entre ellos el VNR que no es otra cosa que los costos estándares de inversión y mantenimiento asociados a la distribución eléctrica y conforme a ello queda establecido que la fijación del VNR tiene una ineludible finalidad tarifaria, dado que es uno de los componentes claves en el proceso de fijación de tarifas y por ello, según el impugnante, surge la necesidad que en la determinación del Valor Nuevo de Reemplazo se siga no solo los procedimientos legales sino que además deban respetarse las normas jurídicas que establecen el contenido y sustancia de tales valores y dárseles la debida interpretación;

Que, concluye LUZ DEL SUR la parte introductoria de su recurso indicando que sobre la base de las mencionadas consideraciones y dada la importancia de los costos estándares de inversión, se efectúe una nueva evaluación de los diversos costos estándares que precisa su recurso.

3.2 Precios de Materiales

3.2.1 Utilización de precios de equipos y materiales con menores características técnicas

Que, LUZ DEL SUR, señala que se han considerado equipos y materiales de menores características técnicas o que no consideran características que manejan las empresas del Sector Típico 1. En el caso específico de los postes de concreto indica que su valor de resistencia a la compresión es inferior a lo exigido por la Norma NTP 339.027:2008, no cuentan con la adición de inhibidores contra la corrosión y tampoco especifican límites de porosidad del concreto. En el caso de transformadores, señala que no se especifican niveles de cortocircuito, pérdidas eléctricas ni los niveles máximos permisibles de ruido;

Que, a partir de lo señalado solicita que se reconozcan los equipos y demás componentes de sus redes de distribución en lugar de los de otras empresas de distribución, por las exigencias y características técnicas que rigen en su zona de concesión, pues de lo contrario se estaría reconociendo infraestructura que no permitiría a la empresa cumplir con los estándares de calidad exigidos por las normas técnicas aplicables;

Que, señala como ejemplo que los postes de concreto de la empresa Electronorte (cuya factura de compra sustenta el precio de los postes de 9/200 y 9/300) tienen características técnicas menores a las que se exigen en la norma NTP.027:2008, porque su resistencia mínima a la compresión es de 28 Mpa, cuando la norma exige 35 Mpa. En el caso de los transformadores señalan a efectos de cumplir con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental y las Ordenanzas Municipales respectivas vienen instalando transformadores con un nivel de ruido máximo de 65 decibeles para lo cual se debe reconocer su valor comercial.

3.2.2 Reconocimiento de precios de equipos y materiales

Que, LUZ DEL SUR señala que se han considerado los precios mínimos de materiales sustentados por las empresas distribuidoras sin evidenciar que las características técnicas de los mismos cumplen con las exigencias y normas vigentes y/o sean aplicables a las empresas del Sector Típico 1;

Que, LUZ DEL SUR solicita que se reconozcan los precios de equipos y materiales necesarios, de acuerdo con las exigencias y características técnicas que rigen en su zona de concesión, para que cumpla con los estándares de calidad exigidos por las normas técnicas aplicables y asegure la confiabilidad de sus sistemas eléctricos. Asimismo, solicita que se sustente que los costos asumidos corresponden a materiales y equipos que satisfacen las exigencias del Sector Típico 1;

Que, LUZ DEL SUR señala como ejemplo que el costo del poste de concreto armado de 13 metros (código PPC20) está sustentado en un precio de compra de la empresa ElectroSur, que es el menor, pero no se sustenta que corresponde a un material con las características técnicas requeridas para los estándares nacionales y/o aplicables al Sector Típico 1.

3.2.3 Costos de luminaria de 70 W considerada no incluye el costo de la lámpara

Que, LUZ DEL SUR señala que se ha considerado un costo de luminaria de vapor de sodio de 70 W en base a una factura de la empresa Electrocentro; pero este costo no incluye el costo de la lámpara, por lo que solicita que se reconozca el costo adicional de la lámpara. Para corroborar lo indicado adjunta la carta N° JC-276/09 de la empresa Jوسفel, donde se señala que la orden de compra N° 4214000115 no incluye el suministro de la lámpara.

3.3 Recursos

3.3.1 Costos Unitarios de Vehículos y Equipos

Que, LUZ DEL SUR señala que entre los recursos necesarios para la ejecución de instalaciones de distribución eléctrica se debe reconocer camionetas y camiones de 4 toneladas de doble cabina, porque la cabina simple solamente permite el traslado de un trabajador y el chofer, cuando el número de trabajadores por cuadrilla no puede ser menor a 4; caso contrario se presentaría el absurdo de tener que contar con un vehículo adicional para el transporte del total del personal;

Que, LUZ DEL SUR además señala que la camioneta de cabina simple no es un vehículo que permita brindar el servicio público de electricidad, porque no puede transportar la cantidad suficiente de personal para conformar una cuadrilla (mínimo 4 personas). En la condición actual sólo se podría transportar un pasajero en la camioneta (el Capataz) y a dos pasajeros en el camión, lo cual es insuficiente;

LUZ DEL SUR indica que la camioneta doble cabina ha sido reconocida por el OSINERGMIN en la fijación del VAD.

3.3.2 Mayores recursos para el cumplimiento de la Ordenanza 203 de la Municipalidad de Lima en las zanjas de redes de baja y media tensión

Que, LUZ DEL SUR señala que el OSINERGMIN no ha considerado mayores asignaciones de recursos del armado zanja para el cumplimiento de los capítulos V y VI de la Ordenanza 203 de la Municipalidad de Lima, en los temas relacionados con el desmonte (capítulo IV, Artículo 33º), compactado y afirmado, entibamiento y vigilancia;

Que, asimismo, LUZ DEL SUR señala además que ha solicitado al OSINERGMIN a través de las cartas GIP.09.124 y GIP.09.229 el informe técnico o estudio que detalle los sustentos de los recursos asignados a esta actividad sin obtener ninguna respuesta en este sentido;

Que, a partir de lo señalado indica que el OSINERGMIN no se ha reconocido en el armado zanja los rendimientos promedio de las actividades de eliminación de desmonte, compactado, afirmado, entibamiento y vigilancia, resaltando que el incumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza 203 implica la imposición de multas.

3.3.3 Rotura y Reparación de Calzada

Que, LUZ DEL SUR señala que la asignación de materiales y recursos para la rotura y reparación de calzada determinada por el OSINERGMIN no son las necesarias. LUZ DEL SUR indica que el OSINERGMIN incluyó en el armado rotura y reparación de calzada una mezcladora de concreto más no las horas hombre que implican su operación;

Que, asimismo, LUZ DEL SUR señala además que solicitó al OSINERGMIN a través de las cartas GIP.09.124 y GIP.09.229 los sustentos de los recursos asignados a esta actividad sin obtener ninguna respuesta en este sentido;

Que, LUZ DEL SUR señala que no se ha tomado en cuenta el factor de esponjamiento para el asfalto que se usa en la pavimentación de pistas, que no se ha considerado las horas hombre necesarias para el uso de la cortadora de concreto, la vibro apisonadora y la mezcladora de concreto, así como no se ha considerado los costos que involucran la eliminación de desmonte;

Que, a partir de lo señalado, solicita que se considere como mínimo un factor esponjamiento del 20% para el asfalto y que se reconozca rendimientos calculados en horas hombre para la cortadora de concreto, la vibro apisonadora y la mezcladora de concreto.

3.3.4 Rotura y Reparación de Vereda

Que, LUZ DEL SUR, considera que la asignación de recursos del armado rotura y reparación de vereda no es la necesaria, pues no considera la eliminación de desmonte. Además, indica que el OSINERGMIN consideró adicionar equipos como la cortadora de concreto y la mezcladora de concreto, pero no se incluyeron las horas hombre que implican su operación;

Que, LUZ DEL SUR solicita que se reconozcan rendimientos calculados en horas hombre para el uso de la cortadora de concreto y la mezcladora de concreto para cumplir con el Reglamento de la Ley General de Residuos.

3.3.5 Asignación insuficiente de horas máquina de vehículos para la instalación de postes de 7, 8, 9, 13 y 15 m

Que, LUZ DEL SUR señala que ha solicitado al OSINERGMIN mediante cartas GIP.09.102, GIP.09.124 y GIP.09.229 el sustento de las asignaciones de recursos propuestas para estas actividades, pero el mismo no ha sido presentado, por su parte LUZ DEL SUR adjunta sustentos de sus asignaciones;

Que, LUZ DEL SUR indica que en el caso de los armados de poste de 7, 8, 9, 13 y 15 m, la asignación de 0,30 h-m de grúa de 9,5 tn y 0,5 h-m de camión, son insuficientes. Asimismo, indica que la asignación de estos vehículos es la misma para todos los tamaños de poste, lo cual no se da en la ejecución de obras y considera que asignar 22 minutos de grúa para la instalación de postes de alineamiento, cambio de dirección y fin de línea de baja tensión es insuficiente;

Que, LUZ DEL SUR, a partir de lo señalado solicita que se reconozca una mayor asignación de recursos de grúa de 9,5 tn y camión de 10 tn para la instalación de postes de 7, 8, 9, 13 y 15m así como el reconocimiento de las mismas asignaciones de h-m de grúa de 9,5 tn para la instalación de postes de alineamiento, cambio de dirección y fin de línea de baja tensión y media tensión;

Que, LUZ DEL SUR, adicionalmente señala que la grúa es empleada para colocar postes en el camión que los transportará a la zona de trabajo y, posteriormente, en la instalación del poste (izamiento y fijación) y, además, el uso de la grúa depende de las dimensiones del poste. Por otro lado, señala que la instalación de postes de alineamiento, cambio de dirección y fin de línea de baja y media tensión requieren mayores tiempos de instalación que los requeridos para postes de alumbrado público.

3.3.6 Luminarias

Que, LUZ DEL SUR señala que el OSINERGMIN ha considerado rendimientos para la instalación de luminarias que no corresponden a lo que se presenta en la práctica. La asignación de recursos para los vehículos de transporte (grúas) es insuficiente;

Que, LUZ DEL SUR, solicita que por instalación de cada luminaria se reconozcan en total 43 minutos.

3.3.7 Pozo a Tierra

Que, LUZ DEL SUR indica que se ha considerado una asignación de recursos que no es suficiente y que no guarda relación con los requerimientos de la actividad, por lo que solicita que se consideren mayores recursos para la ejecución del pozo a tierra;

Que, LUZ DEL SUR además indica que el camión es usado para transportar herramientas y materiales, pero también se debe considerar un prorrateo del tiempo de eliminación del desmonte generado por esta actividad, hacia los puntos de acopio autorizados por DIGESA.

3.4 Porcentaje de metrado adicional por kilómetro de red

Que, LUZ DEL SUR indica que el porcentaje de metrado adicional de la redes de media y baja tensión reconocidos por el OSINERGMIN son menores a los que se presentan en la realidad y no se sustentan en ningún estudio presentado al respecto;

Que, LUZ DEL SUR señala que presenta un estudio realizado sobre la red existente que sustenta su afirmación y a partir del mismo solicita que se consideren valores reales de porcentaje de red adicional por kilómetro de red.

4. ANÁLISIS DEL OSINERGMIN

4.1 Importancia del Valor Nuevo de Reemplazo y su relación con los derechos reconocidos constitucionalmente

Que, la empresa LUZ DEL SUR argumenta a partir de su introducción, que el OSINERGMIN no estaría siguiendo los procedimientos legales ni estaría respetando las normas jurídicas que establecen la sustancia de la valorización del VNR, por lo que, se debería reinterpretar lo actuado por el regulador. Es así que, realiza la cita de un tratadista española Gandolfi Caligari donde señala que la recuperación de los costos de los activos debe realizarse de manera escalona durante la vida útil de los mismos, y agrega que mientras estos activos no estén completamente amortizados, las empresas aportan un coste de financiación de los mismos. Luego concluye señalando que, por ello el marco retributivo debe proporcionar a las empresas (i) el derecho de la recuperación de costos incurridos y (ii) una tasa de rentabilidad adecuada;

Que, sobre la argumentación presentada por LUZ DEL SUR (LDS), cabe indicar que en concordancia a lo señalado en los artículos 76° y 77° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) el OSINERGMIN reconoce como base de capital para el reconocimiento de las tarifas y para la base de verificación de la rentabilidad que señala el artículo 70° de la LCE, el Valor Nuevo de Reemplazo en total concordancia con el modelo de regulación tarifaria aprobado en el artículo 64° de la LCE, que sigue el concepto de la regulación por empresa modelo;

Que, la empresa modelo como bien lo señala la misma LCE sólo reconoce el valor nuevo de reemplazo (VNR) adaptado con tecnología y precios vigentes, es decir en ningún momento reconoce el valor de los activos históricos (contables) y tampoco descuenta dicho valor por su depreciación acumulada. En una regulación que toma en cuenta como base de capital los activos contables, como pretende LUZ DEL SUR necesariamente ésta debe ser descontada por su depreciación acumulada, aspecto que la recurrente no lo menciona;

Que, de efectuarse el descuento por la depreciación acumulada es posible que el valor de los activos de la recurrente ya sufra por sí misma al menos una reducción del 50% del valor teniendo en cuenta que las instalaciones que tienen en operación tienen una antigüedad promedio de cuanto menos 15 años de los 30 que le asignan la Ley, es decir que estos activos ya habrían sido pagado por la tarifa al menos en un 50%;

Que, por ello, la interpretación de la empresa LUZ DEL SUR no guarda coherencia con el concepto del VNR ya que con este método se reconocen las instalaciones o activos a un valor a nuevo y no se aplica la depreciación, debido a que el objetivo de la empresa modelo aplicado para la regulación tarifaria es el reconocimiento de las inversiones que conforman la base de capital teniendo como factores principales la tecnología y precios vigentes debido a que el propósito de la regulación en el Perú es promover sólo inversiones eficientes. Asimismo, la verificación de la Tasa Interna de Retorno del conjunto de empresas cuyo Valor Agregado de Distribución (VAD) difiera en 10% es constatar si las tarifas resultantes del estudio de costos del VAD obtengan una TIR de

más menos 4 puntos sobre la tasa de descuento del 12% reconocida en el artículo 79° de la LCE, teniendo como base de capital para el cálculo el Valor Nuevo de Reemplazo adaptado del conjunto de empresas distribuidoras cuyo VAD como se mencionó no superen el 10% de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la LCE;

Que, en consecuencia, en el Perú el modelo regulatorio así como su mecanismo de verificación de la tasa interna de retorno, sólo reconocen el concepto del VNR adaptado para la valorización de los activos de las empresas distribuidoras y no otro método de valorización como pretende sin sustento alguno introducir la empresa LUZ DEL SUR.

6.2 Precios de Materiales

6.2.1 Utilización de precios de equipos y materiales con menores características técnicas

Que, los equipos y materiales considerados para determinar los costos estándar de inversión cumplen con las normas técnicas que se aplican en las instalaciones de distribución eléctrica. Las empresas de distribución eléctrica al realizar sus compras de materiales eléctricos exigen en sus términos de referencia unas características técnicas mínimas, la cuales cumplen con lo señalado en la Norma Técnica Peruana;

Que, así, podemos indicar que la Norma NTP 339.027:2002 ha sido la norma vigente hasta el 11 de enero de 2009, fecha en que entró en vigencia la Norma NTP.027:2008, a través de su publicación en el Diario El Peruano:

Que, por otro lado, los costos estándar de inversión se sustentan en compras efectuadas por las empresas distribuidoras hasta junio de 2008 y, las correspondientes especificaciones técnicas, hacen referencia a la norma NTP 339.027:2002 (incluidas las del Sector Típico 1). De esta manera, las adquisiciones de postes de concreto efectuadas por Electronoroeste (que sustentan los precios de los postes de 9/200 y 9/300) cumplen con los requerimientos técnicos de la norma NTP 339.027:2002, que en su numeral 4.5 señala: “[...] La resistencia mínima a la compresión del hormigón (concreto) a los 28 días, será de 28 MPa,..[...]” ;

Que, lo anterior, se puede verificar en las especificaciones técnicas de la empresa Electronoroeste (adjuntadas como sustento por LUZ DEL SUR), donde se señala que la fabricación de los postes debe cumplir con la norma NTP 339.027:2002 y, además, fija una resistencia mínima a la compresión de 28 MPa. Asimismo, especifica el uso de aditivo inhibidor de corrosión y recubrimiento protector exterior para la base del poste;

Que, en el caso de los transformadores de distribución, los costos han sido establecidos sobre la base de las compras de empresas distribuidoras a nivel nacional y las características técnicas correspondientes cumplen con los requerimientos señalados por LUZ DEL SUR. Así por ejemplo, para la compra corporativa de 269 transformadores de diferentes potencias, efectuada por las empresas Electrosur, Seal, Electro Sur Este, Electro Puno, Electro Ucayali y Electro Oriente (Licitación Pública N° 003-2007-ES); las especificaciones técnicas señalan el nivel de cortocircuito, las pérdidas máximas (en vacío y bajo carga), así como un nivel de ruido máximo de 55 Db, menor inclusive a los 65 Db requeridos por LUZ DEL SUR. Es decir que, los estándares de ruido presentados por LUZ DEL SUR en las diversas zonas de su concesión, las especificaciones técnicas de los transformadores adquiridos en la LP N° 003-2007-ES, cumplen con los niveles de ruido promedio establecido en el Decreto Supremo 085-2003-PCM y Ordenanzas Municipales;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración presentado por LUZ DEL SUR debe declararse infundado.

6.2.2 Reconocimiento de precios de equipos y materiales

Que, las características técnicas de los materiales y equipos utilizados para la determinación de los costos de inversión cumplen con las exigencias y normas que se aplican en las instalaciones de distribución eléctrica, incluidas las del Sector Típico 1; tal como se puede leer en el análisis del numeral 1.2 del presente documento;

Que, en el caso de los postes de 13 metros, las especificaciones técnicas de ElectroSur señalan que su fabricación cumple con la norma NTP 339.027:2002 y establecen que la resistencia mínima a la compresión es de 350 kg/cm² (34,3 MPa), resistencia mayor a los 28 MPa exigidos por la norma;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración presentado por LUZ DEL SUR debe declararse infundado.

6.2.3 Costos de luminaria de 70 W considerada no incluye el costo de la lámpara

Que, el costo de la luminaria de 70W que señala LUZ DEL SUR no se sustenta en la orden de compra de Electrocentro, sino en la compra de luminarias de alumbrado público, reportada por Electro Sur Este, tal como se puede apreciar en el Anexo N° 5 del Informe N° 0435-2009-GART, que forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 180-2009-OS/CD. La compra señalada forma parte de la adquisición corporativa de 12137 luminarias con lámpara (proceso LP-7-2007-ELSE- 2da. Conv.);

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración presentado por LUZ DEL SUR debe declararse infundado.

6.3 Recursos

6.3.1 Costos Unitarios de Vehículos y Equipos

Que, consideramos que es práctica común en las empresas contratistas que en la ejecución de las obras electromecánicas se utiliza por lo general una camioneta y un camión para el transporte del personal, se hacen adecuaciones en la tolva de los camiones, por lo que se debe incluir una banqueta para el transporte de un mayor número de trabajadores. Los costos de estas adecuaciones están incluidos en el porcentaje de gastos generales de las empresas;

Que, respecto al reconocimiento de las camionetas de doble cabina en el VAD, se justifica para el caso de las labores de supervisión de operación y mantenimiento, ya que por lo general estas actividades se realizan con un solo vehículo;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración presentado por LUZ DEL SUR debe declararse infundado.

6.3.2 Mayores recursos para el cumplimiento de la Ordenanza 203 de la Municipalidad de Lima en las zanjas de redes de baja y media tensión

Que, las cantidades de recursos consideradas en el armado zanja fueron establecidos en la fijación del VNR correspondiente al año 2001, sustentadas a través de la información reportadas por las empresas de distribución eléctrica a nivel nacional a través del sistema SICODI. Dichas cantidades de recursos recogen rendimientos óptimos en la ejecución de la zanja para la instalación de las redes subterráneas, así como labores y recursos adicionales requeridos por LUZ DEL SUR. Por otro lado, los señalado en la Ordenanza Municipal 203 vigente desde el 28 de enero de 1999, fue recogida por las empresas distribuidoras al remitir su información de rendimientos el año 2000. Por lo indicado, los recursos asignados para al armado zanja permiten cumplir con los requerimientos establecidos en la Ordenanza Municipal 203. Cabe indicar que las actividades y tiempos de ejecución necesarios para el zanjeo están considerados en el detalle del armado zanjeo que forma parte del anexo N° 2 del Informe Técnico OSINERG-GART-GDE-2001-013 que sustenta la fijación del VNR del año 2001;

Que, en relación con las solicitudes de información efectuadas por LUZ DEL SUR, éstas fueron respondidas en su oportunidad mediante los oficios N° 775-2009-GART y N° 1124-2009-GART respectivamente;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración presentado por LUZ DEL SUR debe declararse infundado.

6.3.3 Rotura y Reparación de Calzada

Que, la asignación de materiales y recursos del armado rotura y reparación de calzada de media y baja tensión se efectuaron teniendo en consideración lo dispuesto en la Ordenanza Municipal 203, considerando losa de concreto de 210 kg/cm² y 15 cm de espesor y carpeta asfáltica de 6 cm de espesor de acuerdo al ancho de calzada, no precisándose la inclusión de un factor de esponjamiento;

Que, asimismo, en cuanto a la asignación de recursos de mano de obra para el armado rotura y reparación de calzada, los costos de inversión estándar reconocen las horas hombre necesarias para el manejo de la cortadora de concreto, la vibro apisonadora y la mezcladora de concreto. La inclusión de los equipos cortadora de concreto, la vibro apisonadora y la mezcladora de concreto permiten efectuar un trabajo más eficiente, es decir las horas hombre y horas máquina para dicha actividad deben ser menores;

Que, en cuanto a la eliminación de desmonte, es práctica común de las empresas distribuidoras el recojo de desmonte en la camioneta o camión, dependiendo de la cantidad, dicho desmonte es llevado a un lugar de acopio de la empresa y luego retirado. Dicho costos están incluidos en los gastos generales de la empresa;

Que, en relación con las solicitudes de información efectuadas por LUZ DEL SUR, éstas fueron respondidas en su oportunidad mediante los oficios N° 775-2009-GART y N° 1124-2009-GART respectivamente;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración presentado por LUZ DEL SUR debe declararse infundado.

6.3.4 Rotura y Reparación de Vereda

Que, la asignación de recursos de mano de obra y transporte y equipos para el armado rotura y reparación de vereda reconocen las horas hombre necesarias para el manejo de la cortadora de concreto y mezcladora de concreto. La inclusión de los equipos cortadora de concreto y mezcladora de concreto permiten efectuar un trabajo más eficiente, es decir las horas hombre y horas máquina para dicha actividad deben ser menores;

Que, en cuanto a la eliminación de desmonte, es práctica común de las empresas distribuidoras el recojo de desmonte en la camioneta o camión, dependiendo de la cantidad, dicho desmonte es llevado a un lugar de acopio de la empresa y luego retirado. Dicho costos están incluidos en los gastos generales de la empresa;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración presentado por LUZ DEL SUR debe declararse infundado.

6.3.5 Asignación insuficiente de horas máquina de vehículos para la instalación de postes de 7, 8, 9, 13 y 15 m

Que, las cantidades de recursos consideradas para la instalación de postes fueron establecidos en la fijación del VNR correspondiente al año 2001, sustentadas a través de la información reportada por las empresas de distribución eléctrica a nivel nacional a través del sistema SICODI. Dichas cantidades de recursos recogen rendimientos óptimos en la instalación de postes de media tensión y alumbrado público;

Que, en relación con las solicitudes de información efectuadas por LUZ DEL SUR, éstas fueron respondidas en su oportunidad mediante los oficios N° 0723-2009-GART, N° 0775-2009-GART y N° 1124-2009-GART respectivamente;

Que, la asignación de recursos de mano de obra y transporte y equipos para instalación de postes de media tensión y alumbrado público reconocen las horas máquina necesarias para dicha actividad de trabajo. Por lo indicado, las cantidades de recursos consignadas en las hojas de costeo de LUZ DEL SUR no corresponden a un análisis de costos de inversión eficientes;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración presentado por LUZ DEL SUR debe declararse infundado.

6.3.6 Luminarias

Que, las cantidades de recursos consideradas para la instalación de luminarias fueron establecidos en la fijación del VNR correspondiente al año 2001, sustentadas a través de la información reportada por las empresas de distribución eléctrica a nivel nacional a través del sistema SICODI. Dichas cantidades de recursos recogen rendimientos óptimos en la instalación de luminarias;

Que, la asignación de recursos de transporte y equipos para instalación de luminarias de reconocen las horas máquina necesarias para dicha actividad de trabajo. Por lo indicado, las cantidades de recursos consignadas en las hojas de costeo de LUZ DEL SUR no corresponden a un análisis de costos de inversión eficientes;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración presentado por LUZ DEL SUR debe declararse infundado.

6.3.7 Pozo a Tierra

Que, las cantidades de recursos consideradas para la instalación del pozo a tierra fueron establecidos en la fijación del VNR correspondiente al año 2001, sustentadas a través de la información reportada por las empresas de distribución eléctrica a nivel nacional a través del sistema SICODI. Dichas cantidades de recursos recogen rendimientos óptimos en la instalación del pozo a tierra;

Que, la asignación de recursos de mano de obra y transporte y equipos para instalación del pozo a tierra reconocen las horas hombre y horas máquina necesarias para dicha actividad de trabajo. Por lo indicado, las cantidades de recursos consignadas en las hojas de costeo de LUZ DEL SUR no corresponden a un análisis de costos de inversión eficientes;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración presentado por LUZ DEL SUR debe declararse infundado.

6.4 Porcentaje de metrado adicional por kilómetro de red

Que, el porcentaje de metrado adicional de conductor por fecha y curvas en cables considerados en la instalación de redes de distribución eléctrica fueron establecidos en la fijación del VNR correspondiente al año 2001, sustentadas a través de la información reportada por las empresas de distribución eléctrica a nivel nacional a través del sistema SICODI;

Que, el estudio presentado por LUZ DEL SUR no es representativo, pues realiza un cálculo sobre una cierta cantidad de subestaciones, las cuales no son en su totalidad las subestaciones que se encuentran en la zona de concesión de LUZ DEL SUR;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración presentado por LUZ DEL SUR debe declararse infundado.

Que, en ese sentido, se han emitido los Informes N° 0539-2009-GART y N° 540-2009-GART de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal, de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por LUZ DEL SUR S.A.A, contra la Resolución OSINERGMIN N° 180-2009-

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 252-2009-OS/CD**

OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con los [Informes N° 0539-2009-GART](#) y [N° 540-2009-GART](#), en la página web del OSINERGMIN: www2.osinerg.gob.pe.

**Alfredo Dammert Lira
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN**